



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 04-2025

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 243 los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad como bases del régimen tributario, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la referida Constitución dispone que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios fundamentales del Régimen Tributario y el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del citado Código Tributario, es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecer agentes de retención y percepción que, por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción del tributo correspondiente.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado promover las medidas necesarias que permitan el desarrollo del subsector de ganadería de carne bovina, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus condiciones económicas pero garantizando la incorporación de nuevas acciones que permitan fomentar la formalización de las personas que se dedican a las actividades del citado subsector.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019.

VISTO: El procedimiento de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el miércoles cuatro (04) de diciembre de 2024 hasta el martes once (11) de febrero de 2025, mediante el cual se recibieron dos (02) comentarios de contribuyentes y ciudadanía en general, no relacionados al fondo y a la forma del proyecto normativo. En tal sentido, como resultado de la revisión, estos aportes no ameritaron adecuación de la redacción definitiva de la presente Norma General.

Lo anterior, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL QUE REGULA EL TRATAMIENTO FISCAL
APLICABLE AL SUBSECTOR DE GANADERÍA DE CARNE BOVINA
ANTE PROVEEDORES INFORMALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer agentes de retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) para el subsector de ganadería de carne bovina.

Artículo 2. Alcance. Están alcanzados por la presente Norma General las personas físicas que vendan bienes o productos cárnicos del subsector de ganadería y producción de carne bovina. Además, se encuentran sujetos a las disposiciones de esta Norma General las personas jurídicas que adquieran bienes o productos cárnicos de dicho subsector, quienes fungirán como agentes de retención.

Párrafo. Quedan excluidas del alcance de las disposiciones de la presente Norma General las personas físicas formalizadas ante la DGII y las personas jurídicas, salvo aquellas que fungirán como agentes de retención cuando adquieran bienes o productos cárnicos del subsector de ganadería y producción de carne bovina.

Artículo 3. Referencias. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, así como en las demás leyes, reglamentos y normativas que regulen la materia.

CAPÍTULO II

DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 4. Designación de Agentes de Retención. Se designan como agentes de retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a las personas jurídicas que adquieran bienes de personas físicas dedicadas al subsector de ganadería de carne bovina, que no se encuentren formalizadas como contribuyentes ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 5. De la Retención. La retención aplicable será del 1% del monto facturado, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Párrafo I. La retención efectuada deberá ser ingresada a la DGII como pago único y definitivo a través del Formulario Declaración Jurada y Pago de otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) a más tardar el día diez (10) del mes siguiente al que se haya realizado dicha retención.

Párrafo II. Para fines de aplicación de la retención indicada en este artículo, se consideran bienes del subsector de ganadería de carne bovina, las unidades bovinas en pie que sean para fines de matanza o productos cárnicos adquiridos por los agentes de retención designados mediante la presente Norma General.

Párrafo III. Las personas jurídicas que adquieran bienes de personas físicas dedicadas al subsector de ganadería de carne bovina que no se encuentren formalizadas, están obligadas a observar las disposiciones de la Norma General núm. 05-19, en lo que respecta a la emisión y uso de los Comprobantes de Compras.

Artículo 6. Del tratamiento del Comprobante de Compras. Exclusivamente para los fines de aplicación de las disposiciones de la presente Norma General, se permitirá a los designados como agentes de retención la recurrencia del uso del Comprobante de Compras con una misma Cédula de Identidad cuando adquieran de personas físicas no formalizadas bienes o productos cárnicos del subsector de ganadería y producción de carne bovina, siempre y cuando sea realizada la retención prevista en esta Norma General.

Artículo 7. Tratamiento fiscal de la retención. La retención pagada constituirá un pago a cuenta del Impuesto Sobre la Renta únicamente en los casos en que el contribuyente que ha sido objeto de la retención dispuesta en esta Norma General se formalice como persona física ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual podrá ser utilizado en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta de su primer ejercicio fiscal.

Párrafo. El tratamiento fiscal indicado en la parte capital del presente artículo aplicará únicamente para las retenciones que hayan sido realizadas en el mismo ejercicio fiscal en que la persona física se formalice como contribuyente ante la DGII. En caso de haber sido objeto de retención en ejercicios fiscales anteriores, mientras se mantenía informal, la misma tendrá carácter único y definitivo conforme se indica en el párrafo I del artículo 5 de esta Norma General.

Artículo 8. Facturación electrónica. Las personas jurídicas designadas como agentes de retención mediante la presente Norma General deberán estar incorporados a la facturación electrónica, para lo cual contarán con un plazo de tres (03) meses contados a partir de la fecha de emisión de esta Norma General, a fin de depositar ante la DGII la solicitud para ser emisor electrónico.

Párrafo I. Las disposiciones del presente artículo no aplicarán en el caso de que, previo a la entrada en vigencia de esta Norma General, el agente de retención ya sea emisor electrónico o se encuentre dentro del plazo de obligatoriedad establecido en la Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 2023.

Párrafo III. Luego de vencidos los plazos indicados en el presente artículo sin que el agente de retención haya iniciado la emisión de comprobantes fiscales electrónicos, quedará excluido del tratamiento fiscal previsto en la presente Norma General.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9. Deberes Formales. La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

Artículo 10. Derogaciones. Esta Norma General deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 11. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor en un plazo de tres (03) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio de los plazos indicados en el artículo 8 de esta Norma General.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

